

Señora:
Juez 19 Civil del Circuito
Bogotá D.C. ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

110014003052-2019-00880-01

Referencia:
Demandante:
Demandada:
Asunto:

2019-00880 Ejecutivo Singular

Beatriz Peñaloza Camacho

Nohora Consuelo Ortiz Bernal

Sustentación de recurso de apelación.

Honorable Juez de segunda instancia:

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la demandada, ciudadana **Nohora Consuelo Ortiz Bernal**, en forma respetuosa, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y lo ordenado en el auto de noviembre 30 de 2023, solicito revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar prósperas las excepciones presentadas, poniendo fin al proceso.

Subsidiariamente, de no revocarse en su integridad el fallo impugnado, solicito corregir la contradicción, que actúa contra la lógica, surgida entre lo afirmado por el extremo pasivo —y acogido por la sentencia en su parte motiva— y lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, donde se concluye que, del **25** de junio de 2019 al **1º** de agosto del mismo año, hay una diferencia o lapso de dos meses... Haciendo tan extraña cuenta de tiempo para concluir que, el título ejecutado, sí reunía los requisitos legales...

1

I Motivos de mi Inconformidad (Reparos al fallo).

1.1 Celebrado, entre las partes de este litigio, un contrato de promesa de compraventa de un inmueble urbano, **una de las integrantes** de la parte promitente en venta inició esta ejecución por un cheque girado respecto del saldo del precio de la negociación. Sin aludir ni mencionar las condiciones pactadas en el contrato, o negocio jurídico, inicial.

1.2 Sin embargo, la ejecución, se solicitó y tramitó con fundamento en hechos **falsos y de mala fe**, desvirtuados, inclusive, por el promitente vendedor titular de la mayor parte del derecho de dominio del bien prometido en venta (enajenado finalmente): se ejecutó una obligación derivada de un negocio jurídico fundamental del cual, la parte actora, no expuso sus alcances ni verdaderas condiciones.

1.3 El mismo apoderado del extremo activo, en el escrito donde allega sus reparos al fallo, manifiesta que, el negocio jurídico planteado, debía ceñirse a su texto escrito: sin embargo, no explica, el extremo activo, cuál es la razón por la que, en la promesa de compraventa escrita, se estipuló la suscripción de una letra de cambio por el monto del último saldo del precio, pero, en la escritura pública, sin mediar documento escrito, se mutó a un cheque posfechado (¿?).

1.4 Por ello, y según lo declara la misma parte vendedora, NO ES CLARA la obligación ejecutada: no existía una obligación clara, expresa y exigible para esa época pues, el mismo extremo activo relata las dudas sobre el surgimiento de ese título valor cheque, y su fecha de exigibilidad, cuando afirma que debían ceñirse al texto escrito de la negociación celebrada.

1.5 Igualmente, se comprobó, en el proceso, que la obligación **condicional** pactada entre los extremos de la *Litis* estipulaba que, el saldo del precio de venta del inmueble, se pagaría dos meses después del desembolso del crédito de Bancolombia a la promitente compradora. Pues bien, esa fecha, del desembolso, se demostró, fue el 25 de junio de 2019. No se requiere un gran esfuerzo para concluir que, el plazo de dos meses, contados a partir del desembolso del crédito, se cumpliría el día 27 de agosto de 2019¹, y no el 1º de agosto del mismo mes y año, como lo dice la sentencia impugnada.

Lo anterior, no obstante, la norma contenida en el Código de Comercio, en su artículo 829, en su regla tercera, que establece:

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Por lo tanto, por expresa disposición legal, teniendo en cuenta que, el acuerdo entre las partes establecía que, el pago de los \$65'000.000, debía efectuarse dos meses después del desembolso de préstamo del Bancolombia, y, esa fecha, del desembolso, no figuraba en el acuerdo inicial (era determinable pero no determinada), la norma de orden público dispone que el plazo se cumple el último día del mes correspondiente, es decir, en agosto 31 de 2019. O, si se quiere, el 27 (primer día hábil del vencimiento) de agosto de 2019, pero no el día 1º del mismo mes y año, como se dice en el fallo impugnado.

De todos modos, se puede observar, nítidamente, que no existe **claridad** en la **exigibilidad** de la obligación, al momento de radicarse la demanda, y que existe un evidente incumplimiento, en el extremo activo, de los términos pactados en el contrato principal, o fundamental, del cual se derivó la expedición del cheque ejecutado. Razón por la cual no ejecutó la promesa ni cobró su cláusula penal. Por lo tanto, la excepción alegada, derivada del negocio jurídico primigenio, debe prosperar.

Honorables Juez de segunda instancia: la parte actora nunca mencionó ni aportó ese contrato de promesa de compraventa, que contenía las condiciones pactadas entre los extremos de la *Litis*, y que establecía una sanción por incumplimiento.

 *¿Por cuál motivo no hizo efectiva la cláusula por incumplimiento si, ella misma, consideraba que sí era una parte cumplida?*

II Peticiones.

Principal. En mérito de lo anterior solicito, muy comedidamente, acoger las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, revocar la sentencia de primera instancia que ordena continuar la ejecución por una obligación que no es

¹ El día 25 de agosto de 2019 era un domingo de puente festivo.

clara, no es expresa y no era exigible en las circunstancias planteadas en la demanda, donde no se menciona, para nada, el contrato de promesa de compra-venta que incumplió la parte ejecutante en perjuicio de la parte ejecutada.

Subsidiaria. Subsidiariamente, de acogerse los incongruentes argumentos del fallo impugnado, solicito modificar el segundo inciso del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de febrero 3 de 2021, en el sentido contabilizar correctamente, los dos meses de plazo pactados entre las partes, y no los 36 días que, allí, se contabilizan como si fueran dos meses. Es decir, cambiar la fecha 1° de agosto de 2019 por 1° de septiembre de 2019. O, si se quiere, por 28 de septiembre de 2019.

Agradezco su gentil colaboración.

Sin firma autógrafa (Ley 2213 de 2022).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá,

Celular 3003732200 (WhatsApp), fijo 6015732453

info@abogadovelez.com

abogadovelezm@outlook.com

judicialsegura@gmail.com

www.abogadovelez.com

C.C. Extremo activo: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

RV: Rad: 110014003052-2019-00880-01 , Ejecutivo singular de Nohora Ortiz contra Beatriz Peñaloza, sustentación de recurso de apelación contra la sentencia

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 12:04

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

52-2019-00880 Sustentación de apelación de la sentencia.pdf;

De: Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 12:01 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ELIBERTO AREVALO ANTONIO <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

Asunto: Rad: 110014003052-2019-00880-01 , Ejecutivo singular de Nohora Ortiz contra Beatriz Peñaloza, sustentación de recurso de apelación contra la sentencia

Cordial saludo. Me permito allegar escrito de sustentación del recurso de apelación, con copia a la otra parte. Gracias por su colaboración.

Favor confirmar la recepción de este mensaje. Gracias.

Atentamente,



Guillermo Velez
OFICINA DE ABOGADOS

Abogado

Carrera 19C número 25 02 sur Bogotá Colombia

Teléfono +57 (601) 5732453, celular 300 373 2200 (WhatsApp).

info@abogadovelez.com abogadovelezm@outlook.com judicialsegura@gmail.com

www.abogadovelez.com

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO DE ESTE CORREO. ¡GRACIAS!

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: 110014003052201900880-01

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P. hoy 12 de diciembre de 2023.

Inicia: 13/12/2023

Finaliza: 19/12/2023

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria